

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 20 de octubre de 1966 por la que se concede la medalla al Mérito Penitenciario, de plata de primera clase, a los señores que se indican.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con los artículos 391 y 394 del vigente Reglamento de Prisiones, y en atención a los méritos contraídos en el desempeño de su cometido por los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones don Joaquín Matamala Baeza, don Enrique de la Morera Vicente, don Juan José Ribes Muscat y don Andrés Gutiérrez Alonso, y los del Cuerpo Facultativo don Manuel Heras Montero, Sección de Sanidad; don Valentín Herrero Garcías, Sección Religiosa, y doña María del Carmen Pardo Celad, Sección de Educación, acreditados en los expedientes seguidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha acordado conceder a los expresados funcionarios la medalla de plata de primera clase al Mérito Penitenciario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 20 de octubre de 1966 por la que se concede la medalla al Mérito Penitenciario, de plata de segunda clase, a los señores que se indican.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con los artículos 391 y 394 del vigente Reglamento de Prisiones, y en atención a los méritos contraídos en el desempeño de su cometido por los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones don Ramiro Martín Pato y don León Eustaquio Rodríguez Sánchez, acreditados en los expedientes seguidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha acordado conceder a los expresados funcionarios la medalla al Mérito Penitenciario, de plata de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1966 por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción de una nueva Prisión Provincial en Palma de Mallorca (Balears).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril,

Este Ministerio ha resuelto aprobar, elevándola a definitiva, la adjudicación provisional, acordada con fecha 8 del mes actual por la Mesa de Contratación designada para realizarla mediante concurso-subasta, del contrato de obras de construcción de una nueva Prisión Provincial en Palma de Mallorca (Balears), otorgada a favor de «Arcos, S. A.», en la cantidad de pesetas 33.900.243,86, cifra que representa una rebaja del 21,60 por 100 del importe del presupuesto de contrata que sirvió de tipo en la licitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se concede la medalla al Mérito Penitenciario, de bronce, a los señores que se indican.*

De conformidad con los artículos 391 y 394 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y en atención a los méritos contraídos en el desempeño de su cargo por los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Juan Antonio Morilla Ponce, don Joaquín Uña Antón y don Gabriel Godofredo Gil Seco, acreditados en el expediente seguido al efecto,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de la Junta Superior Inspectora de Prisiones, ha acordado conceder a los expresados funcionarios la medalla de bronce al Mérito Penitenciario

Madrid, 20 de octubre de 1966.—El Director general, Jesús G. del Yerro.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2852/1966, de 10 de noviembre, por el que se establecen normas complementarias sobre la garantía del Estado a determinados créditos en favor de «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo».*

El Decreto mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio, dictado al amparo de la autorización establecida por el artículo treinta y seis de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, autorizó al Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno español, para prestar la garantía del Tesoro a la operación crediticia concertada por la «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo» (C. O. E. S.) con la «Commodity Credit Corporation» (C. C. C.), Entidad pública norteamericana, por un importe máximo de treinta y siete millones de dólares en atención a la previa sanción del proyecto de operaciones comerciales por los Ministerios de Agricultura, de Comercio y de Industria y Delegación Nacional de Sindicatos, por estimarlo conveniente para la economía nacional, circunstancia de la máxima consideración, que por sí misma justifica la concesión de la garantía estatal.

El contenido del contrato, fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, determina la naturaleza, alcance y finalidad de la garantía concedida por el mencionado Decreto, en razón de lo cual, y para que tenga efectividad dicha garantía, debe adecuarse a las condiciones pactadas entre las partes, entre las que figura el carácter del aval que debe obtener el prestatario, dependiente, a su vez, de que por exigencia del prestamista se constituye o no garantía especial sobre los bienes que posea o adquiera el prestatario, precisándose aval subsidiario en el primer caso y directo en el segundo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La garantía estatal en favor de las operaciones de crédito concertadas por la «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo» (C. O. E. S.) con la «Commodity Credit Corporation» (C. C. C.), resultantes del contrato formalizado en catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, establecida por el Decreto mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio, en sus artículos primero, segundo, tercero y concordantes, se concederá con carácter subsidiario en el caso de que la «C. C. C.» exija garantía expresa sobre el patrimonio de «C. O. E. S.» en alguna o todas las operaciones de crédito que se formalicen al amparo del mencionado contrato. En otro caso, el aval del Tesoro será directo.

Los avales que el Tesoro conceda al amparo de la precedente autorización garantizarán ante la «C. C. C.», en una u otra forma, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de «C. O. E. S.», tanto en lo que respecta al reembolso del principal como al pago de los intereses liquidados conforme a las cláusulas del contrato.

Artículo segundo.—La garantía general, determinada por el artículo primero del mencionado Decreto mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, referida al conjunto de operaciones comerciales pactadas con carácter de máximo entre las partes del contrato, será prestada, salvo delegación expresa, por el Ministro de Hacienda. Esta garantía genérica deberá ser desarrollada, respecto de cada una de las operaciones comerciales que se formalicen, mediante aval, que otorgará el Director general del Tesoro, en el que necesariamente se hará constar su carácter, duración e importe y concepto de las obligaciones garantizadas. Podrá emitirse la mención de dichas circunstancias cuando el aval quede incorporado al documento en que se instrumente la operación de crédito específica, objeto de la garantía.

Los avales específicos del Tesoro constituirán título de pedir a favor de la «C. C. C.» respecto de las obligaciones que garantizan.

Artículo tercero.—El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», facultándose al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se consideren necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 22 octubre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Lucía García Atance», ubicada en Sigüenza (Guadalajara), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.*

Ilmos. Sres.: El 13 de abril de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Lucía García Atance», ubicada en Sigüenza (Guadalajara).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con doña Lucía García Atance y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reúnan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto,

así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en las fincas «La Salceda», en Sigüenza, y varias fincas en Sigüenza y Riba de Santiuste, equivalente a treinta cabezas de ganado, en la forma prevista en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966. Fincas sitas en la provincia de Guadalajara.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 22 octubre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Eustasia Serna Jiménez», ubicada en Pedro Muñoz (Ciudad Real), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.*

Ilmos. Sres.: El 18 de abril de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Eustasia Serna Jiménez», ubicada en Pedro Muñoz (Ciudad Real).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con doña Eustasia Serna Jiménez y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reúnan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en